



La fe notarial en Toledo en tiempo de ferias: las cartas de obligación de deuda (1503-1515)¹

Tomás Puñal Fernández²

Recibido: 9 de octubre de 2023 / Aceptado: 18 de enero de 2024

Resumen. La abundancia de cartas de obligación de deuda en los protocolos notariales de Toledo a comienzos del siglo XVI señalan una intensa actividad notarial durante los meses de celebración de sus ferias, reflejada en el número de otorgamientos de artesanos y mercaderes en actividades económicas y financieras, permitiendo conocer el poder de sus notarios a través del formulario documental en la aplicación de un derecho notarial castellano y local a favor de las élites económicas.

Palabras clave. Notariado; Derecho notarial; formularios notariales; ciudades; ferias; comercio.

[en] Notarial faith in Toledo during fair times: debt obligation letters (1503-1515)

Abstract. The abundance of debt obligations in the notarial protocols of Toledo at the beginning of the 16th century indicate intense notarial activity during the months of celebration of its fairs, reflected in the number of grants from artisans and merchants in economic and financial activities, allowing you to know the power of your notaries through the documentary form in the application of Castilian and local notarial law in favor of the economic elites.

Keywords. Notaries; notarial Right; notarial forms; cities; fairs; trade.

Sumario. Introducción. 1. Las escribanías del número y la actividad económica. 2. El ejercicio cotidiano de la práctica notarial. 3. Las cartas de obligación de deuda. Conclusiones. Fuentes impresas y bibliografía. Apéndice documental.

Cómo citar. T. Puñal Fernández. La fe notarial en Toledo en tiempo de ferias: las cartas de obligación de deuda (1503-1515), *Documenta & Instrumenta* 22 (2024): 207-230.

¹ El trabajo se integra en los resultados del proyecto MOVICAST ("Movilidad de personas, negocios y valores entre las ciudades de Castilla y el Atlántico (ss. XIV-XVI)"), PID2022-136241NB-C21 del Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

² Universidad Rey Juan Carlos (España)
E-mail: punal@urjc.es

Introducción

La actividad notarial como expresión de la verdad de determinados hechos jurídicos se manifiesta en muchos campos, especialmente en el económico. En este trabajo queremos manifestar cómo desde la temprana Edad Moderna, correspondiente al todavía reinado de los Reyes Católicos y de Juana I, podemos conocer más a fondo una de las principales manifestaciones económicas de raigambre medieval a través de los registros de algunos de los escribanos del número de Toledo sobre los otorgamientos realizados en un periodo de tiempo coincidente con la celebración de las ferias mercantiles.

En el panorama historiográfico de las últimas décadas se ha discutido sobre el desarrollo de estas ferias, fundadas por Enrique III en 1393 previa petición de los procuradores de cortes de la ciudad, aprovechando la presencia del monarca que les solicitaba el correspondiente servicio para su inminente campaña de Granada, en la que sería una de sus postrimeras estancias y uno de sus últimos privilegios, ya que fallecería tiempo después³. Ricardo Izquierdo publicó en 1984 sus ordenanzas, documento de excepcional valor, señalando que no sería hasta 1403 cuando el concejo regularía su celebración, ofreciéndonos dos datos de suma importancia para ubicar y contextualizar dichas ferias. Sus dos convocatorias, de 30 días cada una, serían la primera a celebrar un mes después de Pascua Mayor, es decir desde mediados de mayo hasta mediados de junio y la segunda en septiembre, ambas en la Plaza de Zocodover, uno de los centros económicos de la ciudad⁴. Sin embargo, la escasez de referencias documentales a lo largo del siglo XV fue interpretado por Miguel-Ángel Ladero como el indicio de su escasa consolidación, ensombrecidas por la concesión de un mercado franco en 1465 y una modesta actividad comercial⁵.

A falta de registros notariales bajomedievales, bastantes escasos en la mayoría de las ciudades y villas castellanas y principal fuente de información sobre estructuras económicas y sociales⁶, los protocolos toledanos de comienzos del siglo XVI, desde 1503, conservados en el Archivo Histórico Provincial de Toledo, abren nuevas perspectivas de análisis a través del estudio y la tipología de la documentación notarial generada en los meses en los que las ordenanzas señalan la celebración de dichas ferias⁷.

³ Según la crónica oficial de Enrique III, un sábado, día de Navidad, finó este rey don Enrique en Toledo que iba a la guerra contra el Rey de Granada... e en la dicha çibdad de Toledo está enterrado; Crónica de Enrique III, año sexto, 1396, p. 247.

⁴ Ricardo Izquierdo Benito, "Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III", *En la España medieval*, 4 (1984), 433-446.

⁵ Miguel-Ángel Ladero Quesada, *Las ferias de Castilla, siglos XIII a XV*, edición del Comité Español de Ciencias Históricas, Madrid, 1994, p. 44.

⁶ Reseñamos solo la existencia y edición de los registros notariales del área manchega más próximos a Toledo: Rogelio Pérez-Bustamante, *Los registros notariales de Madrid (1441-1445)*, edición de la Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 1995. Tomas Puñal Fernández, *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid (1449-1462)*, edición de la Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura y Deportes, Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas, Madrid, 2005. Francisco A. Chacón Gómez-Monedero, "El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca (1423)", *Espacio, tiempo y forma*, serie III, 18 (2005), 71-128.

⁷ *Los Archivos histórico-provinciales de Castilla-La Mancha. Toledo*, Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, 2001. En el cuadro de clasificación de este Archivo, en adelante AHPTO, figura el fondo de la fe pública que contiene los protocolos notariales de entre 1409 y 1967.

Para conseguir este objetivo el estudio y análisis de dicha documentación a través de sus respectivos registros resultan imprescindibles, tanto en sus aspectos diplomáticos como de contenido histórico. Para ello nos centraremos en uno de los modelos documentales más representativos de las actividades derivadas del evento ferial, como son las cartas de obligación de los distintos tipos de deudas generadas por el comercio.

Paralelamente procederemos a comparar el número de otorgamientos producidos en los meses feriales con respecto a otros periodos del año, para determinar su alcance y naturaleza en función de las actividades productivas, mercantiles y financieras. Todo ello en relación al derecho privado y el papel desempeñado por los escribanos y la fe pública en determinados negocios propios del tiempo de ferias. Esto nos permitirá comprobar por un lado si después de la promulgación de las ordenanzas de finales del siglo XIV las ferias de Toledo consiguieron representar la función para las que habían sido creadas, es decir, contribuir al dinamismo económico de la ciudad y a la defensa y protección de los intereses de sus élites económicas, al tiempo que nos introduce en el mundo de los notarios y las manifestaciones más genuinas del derecho notarial toledano.

1. Las escribanías del número y la actividad económica

En el Antiguo Régimen los escribanos constituyen un grupo organizado e influyente y dentro de los oficios liberales uno de los más importantes, en cuanto en una sociedad con altos índices de analfabetismo la escritura era poder. Algunas informaciones señalan que muchos podían ostentar el estatus de caballeros, distinguidos por el tratamiento de honorables y con fuerte capacidad económica, según se deduce de testamentos e inventarios de bienes, así como de algunos contratos de desposorios, en donde en las cartas de arras las cantidades ofrecidas y calculadas en función de su patrimonio eran bastante elevadas y equiparables a las de los grandes mercaderes⁸.

A modo de ejemplo, reseñamos parte del inventario realizado en 1506 por la viuda del escribano Gutierre Fernández de la Peña, como tutora de sus hijos menores, registrado en la escribanía de Bernardino de Navarra y uno de los escasos que lleva también la suscripción del notario. Así se citan bienes del oficio, como una tienda en la Plaza de Santo Tomé, unas escribanías con su aparejo, pesos, cofres y arcas que contienen documentos, una mesa larga y grande pintada con letras y un escudo de cruz y otra mesa doblada de “gosenes” (goznes o bisagras) con un banco de cadena. Interesantes son las menciones que reflejan su condición de caballero y viajero, como un caballo ensillado y enfrenado con sus espuelas y cabezadas, sillas de caballo y mula con estribos barnizados y guarnición de seda y dos asnos y alforjas de camino, que al mismo tiempo nos están hablando de una escribanía itinerante con movilidad hacia sitios y lugares donde era demandada la fe pública y que explicaría la existencia de la mesa plegable con banco incorporado. La posesión de armas como una espada, un puñal, un broquel (escudo

⁸ Es el caso del notario Juan Sánchez Montesinos con un patrimonio valorado en 1.000 ducados de oro, equivalentes a 375.000 maravedies; AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.283, f. 336r-340v. Lo mismo sucede con el escribano Gonzalo de Córdoba con idéntico patrimonio; *idem*, f. 447r.

pequeño), un castre (cuchillo) y una lanza indican su estatus de hidalgo que se refleja además en la posesión de una esclava negra de 25 años con su hijo “loro” (mulato) de tres. Suponemos que se trata de una hidalguía de concesión por desempeño de oficio, sin que podamos dilucidar si otros escribanos de la ciudad gozaron del mismo estatus. Su pequeña biblioteca constaba de varios libros, entre ellos una historia de París y un tratado, sin más especificaciones, del historiador y humanista de los Reyes Católicos Fernando del Pulgar, sin que aparezca literatura notarial o jurídica, hecho frecuente en otros inventarios de escribanos donde tampoco se mencionan; sin embargo, se desprende un interés por el ámbito nobiliario y cortesano reflejo de su posición social⁹.

Tenemos referencias sobre escribanos del número en la ciudad desde el siglo XIV¹⁰. Según un acta protocolarizada sobre la elección y nombramiento de un nuevo escribano en septiembre de 1507, tras la vacante producida por un fallecimiento, sabemos de la existencia de un colegio “*estando dentro de las casas de la escribanía pública desa çibdad ayuntado el colegio de los escribanos publicos del numero*”, el cual estaba mediatizado por la saga de los Oseguera, con Juan Fernández de Oseguera, por entonces escribano mayor de la ciudad y sus tres hermanos, Francisco, Diego y Pedro y dos de sus sobrinos, ejerciendo el oficio a través de su hermano Francisco como lugarteniente. Por la relación de asistentes conocemos que el número de notarios en Toledo en ese momento era de 28¹¹.

Sobre su producción se conservan desde 1488 en el Archivo Histórico Provincial diversas escrituras sueltas, siendo que a partir de 1503 encontramos el primer protocolo formalizado, inmediatamente después de la pragmática de julio de este año promulgada por Isabel I con todas las novedades referentes a la manera y forma en que debían producirse los registros notariales¹². A partir de este año las series cronológicas, con algunas lagunas, se suceden a lo largo del siglo XVI y siguientes. Dado lo inabarcable de esta masa documental nos hemos centrado en los protocolos de unos cuantos escribanos desde 1503 a 1515, más que nada por suponer esta fecha no solo el final de un reinado paradigmático como el de los Reyes Católicos, sino de un ciclo histórico. En el siguiente cuadro recogemos algunos datos sacados de la relación de notarios del propio Archivo para el periodo estudiado, siendo señalados con asterisco aquellos que aparecen como colegiados del número en el documento citado y aquellos que no, pero que por su filiación sospechamos que lo fueron más adelante, caso de Alonso Fernández de Oseguera y Juan Núñez de Madrid.

Escribanos:	Fechas:	Documentos:
*Francisco Fernández de Oseguera	1496	Escrituras sueltas
Pedro de Toledo	1497	Escrituras sueltas

⁹ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.234, f. 238r-240v.

¹⁰ Juan-Ramón Palencia Herrejón, *Ciudad y oligarquía en Toledo a fines del medievo (1422-1522)*, tesisdoctoral de la UCM, Madrid, 1999. Tesis en abierto: E-prints.

¹¹ El acta refleja el enfrentamiento entre el sector de los Oseguera y el resto por los nombramientos notariales, caso de Nicolás de Párraga, hijo del lugarteniente Francisco Fernández de Oseguera y el otro candidato Antonio Ortiz, escribano real de Toledo, quien después de mucha polémica fue elegido; AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.236, f. 340r-342v.

¹² Ángel Riesco Terrero, “Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VII-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta et instrumenta*, 1 (2004), 47-79.

*Antonio Flores	1503	Protocolo (octubre a diciembre)
*Bernardino de Navarra	1505-1506-1507-1508-1510-1511-1512-1513-1514-1515	Protocolos
Andrés Ortega	1505	Títulos de propiedad de la iglesia de San Juan Bautista, de Toledo
*Francisco Fernández de Aguilera	1505	Escrituras sueltas
*Diego García de Alcalá	1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515	Protocolos
*Juan Sánchez Montesinos	1508-1514-1515	Escrituras sueltas y protocolos
*Andrés Núñez de Madrid	1510	Escrituras sueltas
*Alonso Fernández de Oseguera	1512	Escrituras sueltas
*Juan Núñez de Madrid	1513	Protocolo
Fernando Rodríguez de Canales	1515	Particiones

De entre los colegiados y según el acta comentada, Bernardino de Navarra figura como escribano de los negocios del colegio y, si consideramos el orden de aparición, Diego García de Alcalá ocupa la posición 22; mientras Juan Sánchez Montesinos es el número 24, siendo los tres que más referencias ofrecen, ya que la mayor parte de su clientela, principalmente la de los dos primeros, eran mercaderes y artesanos¹³.

Por la cláusula de otorgamiento de los formularios documentales sabemos que sus escriptorios se ubicaban en pleno corazón económico y financiero de la ciudad, en aquellos espacios de producción y comercio de industrias como la textil, ya que Toledo se convirtió en un centro de referencia regional en la transformación de paños, así como junto a las tablas de los cambios. Se trata de la collación de la Capilla de San Pedro, en referencia a la parroquia de la catedral, en el sector conocido como las Cuatro Calles y la Plaza de los Cambios, en donde se concentraban la mayor parte de las escribanías de la ciudad¹⁴. En su entorno estaban las tiendas de sastres, jubeteros, calceteros, lenceros, plateros, libreros y cambiadores y donde encontramos lugares tan emblemáticos como la Alcaná, considerado como el gran bazar de Castilla, con sus tiendas de especieros, joyeros, agujeteros, sederos y papeleros, entre otros y las dos Alcaicerías de paños, en donde trabajaban mercaderes y tundidores¹⁵. Es en la Alcaicería Mayor, donde se

¹³ El clientelismo notarial, clave para abordar algunos aspectos de la práctica notarial, ha sido estudiado en otros trabajos como el de Juan-Carlos Gracia Lasheras, *El notario Juan Abad y su clientela en la ciudad de Zaragoza (1493-1510)*, tesis doctoral de la Universidad de Zaragoza, 2021, tesis en acceso abierto en: Zaguán.

¹⁴ En 1510 se documenta la tienda de escribanía que Juan González, escribano público de Toledo, tenía alquilada en las Cuatro Calles; AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 24.192, f. CCCXXXV-V.

¹⁵ Sobre la ubicación de los espacios mercantiles en Toledo ver; Jean Passini, *Casas y casas principales urbanas. El espacio doméstico de Toledo a fines de la edad media*, Toledo, 2004, pp. 178-203 y ss. La Plaza de los Cambios aparece en algunos documentos como “mercado de los cambios o cambistas”, junto al Corral de Don Diego; ver Julio Porres Martín-Cleto, “Toledo y sus calles”, *anales toledanos*, 1 (1967), pp. 73-148, p. 92.

realizan muchos otorgamientos relacionados con la compraventa de lana, paños, colorantes y contratos laborales y de aprendizaje.

Según esto, Bernardino de Navarra aparece en 1506 y 1512 como morador en la collación de Santo Tomé, al noroeste de la ciudad, en el primer caso según un otorgamiento de arras y dote de 6 de septiembre hecho “*dentro de las casas e morada del dicho escribano que son en la collación de la yglesia de Santo Tomé*”, donde también documentamos otros otorgamientos. Sin embargo, la mayoría de los clientes acuden a su escritorio de las Cuatro Calles¹⁶.

Pedro Núñez de Navarra, emparentado con este y que figura también como colegiado del número, realiza a lo largo de 1507 varias compras de casas en el mismo lugar “*segun se viene de Zocodover a la iglesia mayor*”, es decir el eje de la actual Calle Comercio¹⁷ y más tarde alquila a un sastre parte del portal de entrada a su escritorio de la Plaza de los Cambios para que pudiese poner una mesa y un tablero y ejercer su oficio¹⁸. Dicho dato es interesante porque indica la adquisición de inmuebles en la zona para ampliar un negocio al alza, en una estructura polivalente de la que forman parte el mundo económico y empresarial de los trabajadores textiles y financieros con el fin de atraer clientes y consolidar un monopolio del que se beneficiaban ambas partes¹⁹.

El segundo escribano, Diego García de Alcalá, aparece mejor documentado. Figura además como hermano y escribano de los negocios de dos de las cofradías más significativas de la ciudad a las que pertenecían miembros de la oligarquía, como son Santa María la Blanca y el Corpus Christi y Santa María de la Paz del Hospital del Rey, institución benéfica situada junto a la catedral²⁰. Esta realidad demuestra que los notarios toledanos en función de su estatus no eran ajenos a las redes sociales y económicas de poder en las que aparecen integrados y de las que eran un eslabón importante.

En 1515 se ubica su morada en la collación de San Román²¹, al norte de la ciudad, junto a la antigua judería, en donde también se realizaban otorgamientos, aunque se le documentan escritorios, algunos compartidos con sastres y otros artesanos textiles, como el de las Cuatro Calles o el de la Plaza de los Cambios, lugar en el que se señala que el notario tenía *escritorio e casa e morada*²², lo que demuestra la existencia de unas escribanías descentralizadas con escritorios dispersos en función de la demanda.

Mención aparte merece Antonio Flores, que entre los colegiados hace el nº 12 y al que hemos denominado el escribano de Zocodover, cuyo único protocolo de

¹⁶ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.235, f. 70r. y prot. 16.239, f. 256r. y 272v.

¹⁷ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.236. f. 508r.

¹⁸ Se trata del alquiler en 1508 por 2.000 maravedies y dos pares de gallinas anuales a Lope de Gordojuela de una puerta pequeña de acceso al portal del escritorio, frontera de la casa que fue de un tundidor, con condición que dejase libre la entrada y salida de las casas; AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.282, f. 695v.

¹⁹ Antoni Llibrer Escrig, “El notari Guillén Peris i la seva especialització artesanal: el reflex d’uns societats en transformació al segle XV”; *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, 31 (2013), pp. 117-146.

²⁰ AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.283 y 16.288, ff. 12r. y 323v.

²¹ AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.288, f. 89r.

²² En 1509 se dice que Bernardino de Navarra comparece en el escritorio de García de Alcalá en la Plaza de los Cambios; AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.283, f. 633r. Igualmente en 1508 se mencionan sus escritorios de las Cuatro Calles y la Plaza de los Cambios, el primero compartido con un sastre que habitaba en la parte de arriba, en donde antes había vivido un tundidor; AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.282, f. 626v. y f. 673v.

1503 contiene escrituras relacionadas con el mercado de los miércoles de dicha plaza; entre ellas y de manera mayoritaria la compraventa de animales de monta y carga —es lo que significa Zocodover, castellanización del árabe “suk-al-dawabb” o mercado de las bestias²³— y en cuyas proximidades debía tener su escribanía. Sin embargo, no nos centraremos en él, porque el que hayamos conservado únicamente sus registros desde el mes de octubre impide cualquier valoración referente a las dos ferias mencionadas.

2. El ejercicio cotidiano de la práctica notarial

Con una población aproximada en la primera mitad del siglo XVI de entre 22.000 y 30.000 habitantes, según ciertas estimaciones, y considerada la cuarta ciudad más poblada de Castilla²⁴, los 28 escribanos del número pueden parecer una cifra aceptable para atender las diversas demandas de fe pública, aunque a tenor de los protocolos conservados, son solo algunas de las escribanías citadas las que tienen el control de todo lo relativo a las actividades económicas de artesanos y mercaderes.

Ante la complejidad de examinar todos los protocolos desde 1503 a 1515, hemos optado por elegir aleatoriamente y de manera alterna los pertenecientes a Bernardino de Navarra y Diego García de Alcalá de los años 1506, 1508, 1512 y 1515, centrándonos en los meses referentes a la celebración de las dos ferias. Teniendo en cuenta que no siempre los protocolos aparecen correlativamente por meses y días, este método ofrece algunas dificultades en cuanto en un mismo mes hallamos días desordenados o intercalados en los registros del mes anterior o posterior. Pensamos que ello se debe a factores relacionados con el proceso de redacción notarial, que en Toledo es claramente tri-instrumental, según atestiguan la existencia de algunos cuadernos manuales de notas con la indicación del mes que recogen lo esencial del negocio jurídico²⁵. De este modo, la nota ni siquiera se tenía que realizar en el escriptorio, aunque sí la escrituración del registro que se podía elaborar más tarde, siendo, como es sabido, que algunos otorgamientos se quedaban en la fase registral. También es posible que al proceder a su encuadernación se intercalaran registros sueltos o que no se habían realizado en su momento. Sea como fuere, su examen permite conocer la forma y el ritmo de trabajo diario en estas escribanías, factor importante para conocer si existe uniformidad a lo largo del año o qué alteraciones encontramos y cuándo.

Entre enero y marzo de cualquiera de los años estudiados encontramos entre 1 y 3 otorgamientos por día, siendo frecuente que haya uno solo y siendo 3 el número más alto. Sin embargo, a partir de mayo y hasta el 15 de junio y en septiembre, estos índices van aumentando. Así en la escribanía de Bernardino de Navarra en 1506 en los meses de primavera encontramos entre 1 y 5, con picos de 6, 7, 9 y 12 otorgamientos en un día, al igual que en septiembre, entre 1 y 5 con picos de 6.

²³ Porres, *op. cit.*, p. 95.

²⁴ Es el dato demográfico que ofrece Porres siguiendo las consideraciones de Tomás González y Ramón Carande; Julio Porres Martín-Cleto, “La ciudad de Toledo a mediados del siglo XV”, *Anales toledanos*, 28 (1983), pp. 33-54, p. 41-42.

²⁵ AHPTO, prot. 1258, ff. 161r y ss.

En la misma escribanía en 1508 para primavera tenemos entre 2 y 5 diarios con picos de 7 y en septiembre lo mismo, con índices que llegan hasta los 8, 9 y 10. En la de Bernardino de Navarra en 1512 esta ratio para primavera y septiembre se mantiene más o menos, llegando a los 13 otorgamientos registrados un solo día en el mes de mayo. En 1515 la tendencia en mayo-junio es similar, aunque con picos menos altos de hasta 6, mientras en septiembre la falta de varios días impide hacer ninguna apreciación.

Sin embargo, el dato cuantitativo no resulta significativo sin conocer qué tipo de negocios se escrituraron. En 1506 y 1508 entre el 15 de mayo y el 15 de junio en las escribanías de Bernardino de Navarra y Diego García de Alcalá muchas de las actuaciones ante el notario tienen que ver con asuntos fiscales del comercio de materias primas. Se trata de los convenios de artesanos y mercaderes con los arrendadores de determinadas alcabalas mediante el pago de una cantidad acordada para todo el comercio realizado a lo largo del año y que en las rúbricas calificativas marginales del registro aparecen con la abreviatura “ab” de *abenencia*, indicando, a veces, el tipo de alcabala.

De este modo, solo en 1506 se registran 12 *avenencias* por la compraventa de seda, teniendo en cuenta que Toledo era el principal centro de producción de la Castilla interior²⁶, así como 2 de la lana y 4 de la pelletería. Le siguen 10 registros de obligaciones de deudas relacionadas con mercancías en general, *mercaderías*, de las que 4 son por la compraventa de paños, que aparecen en las rúbricas del registro como “debdo” sin más (ver imagen 1), así como 15 cartas de poder para el cobro de deudas y pleitos relacionados con el comercio, “poder” y 8 alquileres de tiendas y espacios de producción que se mencionan como “alquilé”.

En 1508 en la escribanía de Diego García de Alcalá entre los meses de las dos ferias se siguen registrando *avenencias* relacionadas con las alcabalas del papel, de los lienzos y sayales, cera, cueros, zapatos o la de la fruta verde y seca, así como 50 deudas de mercancías, 29 poderes y 11 alquileres. Parecida proporción hallamos en 1512 en la escribanía de Bernardino de Navarra, con dos *avenencias*, una por la venta de paños de color y la otra por la alcabala de la especiería y bohonería, predominando las 54 obligaciones de deuda de distinto tipo y bienes registradas. Con todo, la media de estos años es aproximadamente la de un otorgamiento de deuda al día. En 1515, Diego García de Alcalá, teniendo en cuenta que septiembre está incompleto, registra 25 obligaciones de deuda, 10 poderes y 8 alquileres. A modo de ejemplo, mostramos en el siguiente cuadro aquellos meses y días donde el número de otorgamientos fue más elevado con respecto a la media, señalando su naturaleza.

²⁶ Tomás Puñal Fernández, “Testimonios notariales sobre el arte de la seda en Toledo a comienzos del siglo XVI”, *Edad media. Revista de historia*, 23 (2022), pp. 349-379.

1506: 29 de mayo: 12 otorgamientos²⁷	1508: 13 de septiembre: 10 otorgamientos²⁸	1512: 28 de mayo: 8 otorgamientos²⁹
<ul style="list-style-type: none"> – Acuerdo de la ciudad para la compra de 1.300 fanegas de trigo de Rodrigo Ponce de León – Obligación de deuda por vecino de Toledo del pago de la dote de su sobrina – Alquiler de casas por morador del arrabal en La Magdalena – Avenencia por tejedor de seda de la alcabala de la seda comprada – Obligación de deuda por mercaderes genoveses de la lana comprada a vecinos de Yeles (Toledo) – Avenencia por vecino de Toledo de la alcabala de la carne, corambre y sebo de Arjés (Toledo) – Avenencia por bonetero de la alcabala de la bonetería – Avenencia por linero y mercader de Toledo de la alcabala del lino y algodón 	<ul style="list-style-type: none"> – Obligación de deuda de tejedor de seda con mercaderes de Toledo por la compra de mercancía – Obligación de deuda de toquero con mercaderes de Toledo por la compra de mercancía – Obligación de deuda de vecino de Borox (Toledo) a mercaderes de Toledo por la compra de mercancía – Obligación de deuda de calceteros con mercader de Toledo por la compra de mercancía – Obligación de deuda por la compra de trigo – Alquiler por borceguinero a jubetero de una cámara en el Solarejo, en la collación de la Capilla de San Pedro – Reconocimiento de tributo por vecina de Toledo sobre unas casas con censo de la cofradía de Santa María la Blanca – Obligación de deuda entre mercaderes toledanos por la compra de mercancía – Obligación de deuda de mercader de Toledo a un trapero y un cambiador por la compra de mercancía – Obligación de deuda de un sillero a un carretero de Alcázar (Alcázar de San Juan) por la compra de mercancía 	<ul style="list-style-type: none"> – Alquiler por regidor de Madrid a toquero de casas en la Plaza de San Salvador – Compromiso de alarife de Burujón (Toledo) con vecino de Toledo de realizar unas obras de albañilería – Obligación de deuda de vecino de Toledo con mercaderes de Toledo por la compra de 10 arrobas de grana rodante procedente de León, Extremadura, Sevilla y Portugal

²⁷ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.234; ff. 388r-438v.

²⁸ AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.282; ff. 709v-724v.

²⁹ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239 ; ff. 253v-291v.

<ul style="list-style-type: none"> – Obligación de deuda de zapatero a mercader de paños de Toledo por la fianza en la compra de un paño por tercero – Obligación de deuda de vecino de Arjés (Toledo) con bonetero por la compra de vino – Obligación de deuda a mercader de Toledo por la compra de mercancía – Obligación de deuda de confitero toledano a mercader de Sevilla por la compra de anís 		
---	--	--

En resumen, podemos señalar que, exceptuando un mínimo de otorgamientos fuera de la actividad comercial, predominan la suscripción de convenios fiscales, deudas, poderes y alquileres de casas y tiendas a artesanos y mercaderes, que si bien aparecen a lo largo de todo el año como reflejo de una dinámica regular, propia de una plaza mercantil de mediana importancia como Toledo, se incrementan en los meses a los que nos referimos y son indicativas de una especialización en determinados sectores. Así encontramos materias primas textiles, básicamente seda y lana, pieles y cueros, paños y manufacturas de producción local y las relacionadas con la adquisición de alimentos, pan y vino, por un aumento previsible de la demanda inherente a cualquier evento ferial, al tiempo que nos señalan la naturaleza del mercado toledano en relación a otras ferias y mercados castellanos.

Este notable aumento de otorgamientos, así como el carácter descentralizado de las escribanías, tenía su expresión en la organización del trabajo. Del estudio paleográfico se deduce la intervención de varios amanuenses en la “conscriptio”, no solo en cuanto al tipo de letra sino a los estilos de escritura. Según esto, en cada escriptorio debían trabajar entre dos y cuatro escribanos entre oficiales y aprendices, de manera que encontramos registros de una sola mano con otros en los que intervienen dos, tres y hasta cuatro, observables en los cambios de ritmo, ángulo y peso de la escritura entre párrafos, dentro de un mismo párrafo, o con escatocolos y testigos diferenciados del texto, a veces con reclamos y líneas de justificación que indican al escribano la continuidad de su redacción o también sin solución de continuidad, lo que refleja un ritmo laboral diferido en el tiempo, lo cual era habitual en la práctica notarial castellana del periodo (ver imagen 1).

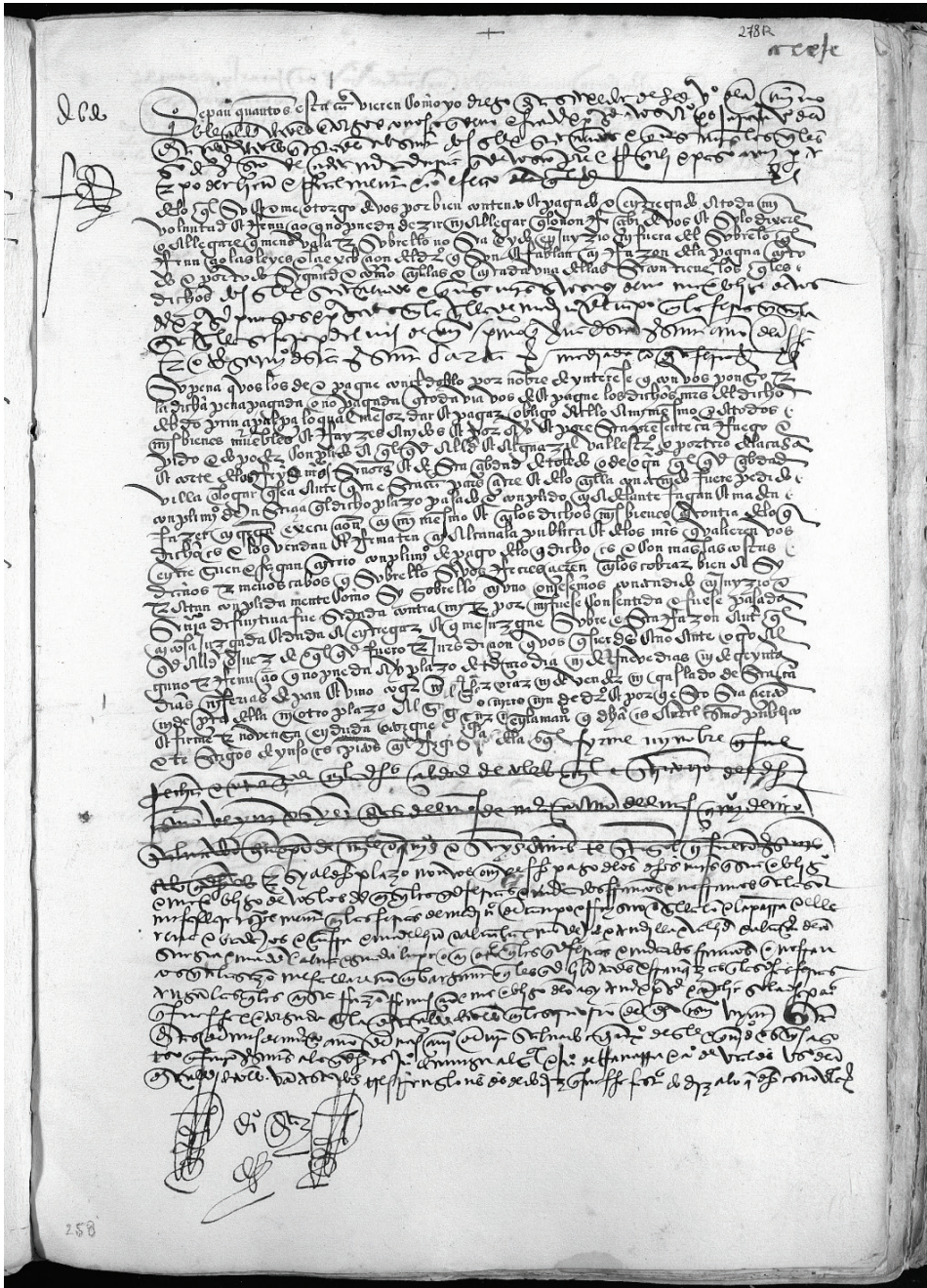


Imagen 1. Obligación de deuda de 1506 con formulario-plantilla y diversos amanuenses y líneas de separación de las partes del escrito. Escripatorio de Bernardino de Navarra.

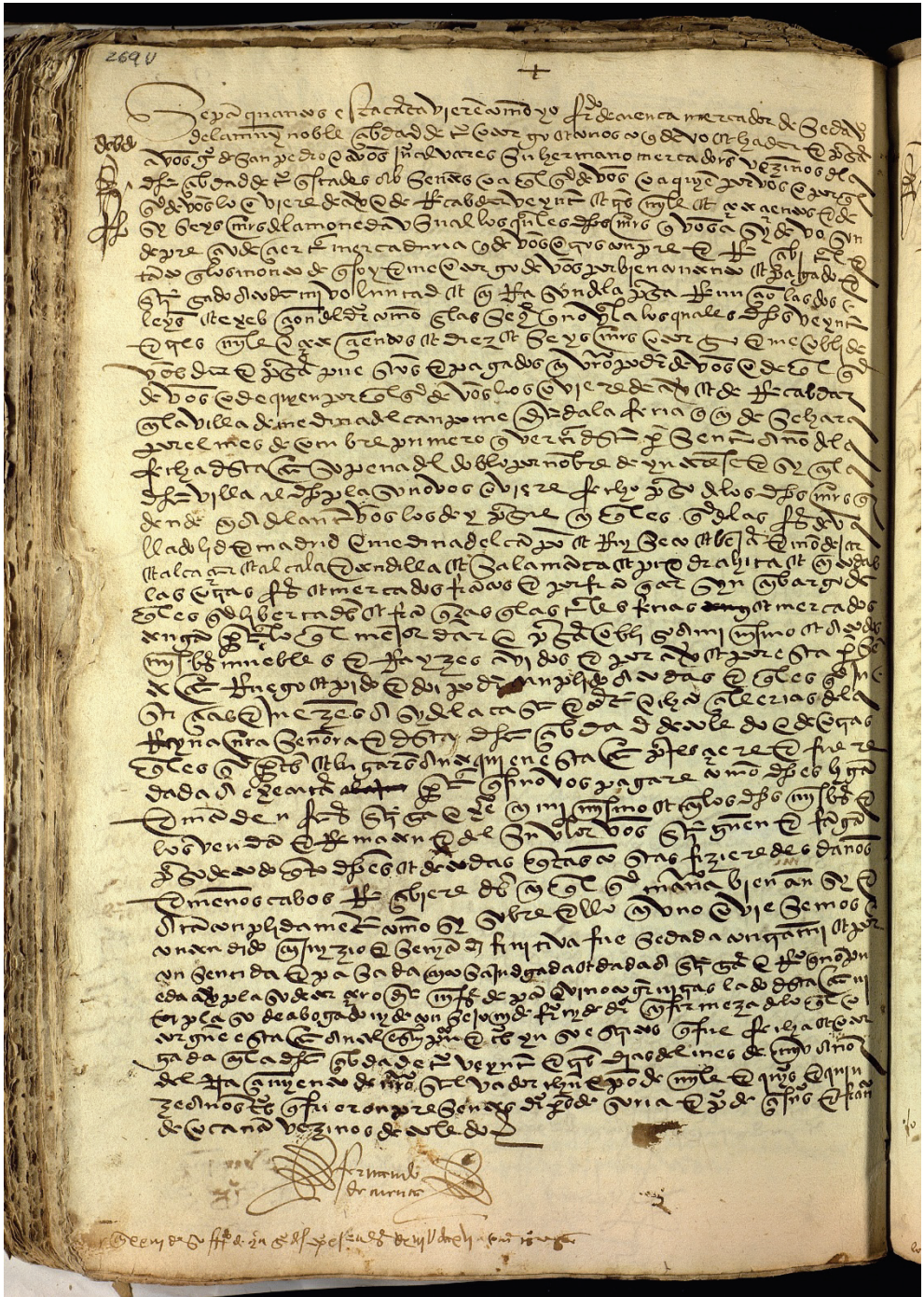


Imagen 2. Obligación de deuda de 1512 con nota crediticia añadida en la parte inferior. Escriptorio de Bernardino de Navarra.

Son frecuentes las suscripciones en blanco, siempre de los otorgantes y no del notario, con tan solo el escatocolo o, en su defecto, la relación de testigos, cuestión prohibida por la pragmática de Alcalá de 1503 sobre la elaboración de los registros notariales³⁰, pero que se documenta también en otros lugares, lo que indica una práctica habitual³¹. Esto significa que tampoco el notario podía leer el contenido ante las partes, contraviniendo la ley, acaso por el elevado volumen de otorgamientos, especialmente de obligaciones de deuda. Para ello se recurrió al uso de formularios-plantilla en los que aparecen por defecto la notificación, parte del escatocolo y las cláusulas, interviniendo otro escribano en la parte de las referencias variables, otorgantes, precio, lugar y plazos de pago, data crónica y testigos. La aparición de cláusulas jurídicas de distinto amanuense y, a veces, tipo de escritura, indicarían un oficio propio encargado de este menester en el que podían intervenir algunos aprendices reproduciendo modelos canonizados de ductus lento de escrituras librarias y góticas cursivas precortesanas y cortesanas generalmente en desuso en la práctica notarial del siglo XVI donde predomina la procesal³² (ver imagen 1).

3. Las cartas de obligación de deuda

Este tipo documental es el más abundante, constituyendo aproximadamente el 80% de los registros toledanos, situación similar a la de otras ciudades con una intensa actividad productiva y mercantil³³. En todo caso, reflejan una economía en la que los pagos en las compraventas de cualquier tipo, fianzas, préstamos y demás se aplazaban debido a que la circulación monetaria de determinadas cantidades para ciertas operaciones mercantiles y financieras estaba restringida a ciertos periodos de tiempo, como son la celebración de ferias y mercados. El documento de obligación de deuda se convertía en un seguro firme de pago para vendedores y acreedores y en la garantía que protegía los intereses de los intervinientes, siendo testimonio de prueba ante la justicia, adquiriendo una doble dimensión jurídica y judicial.

Hemos analizado su estructura³⁴ en relación con los formularios notariales al uso utilizados en Castilla desde el siglo XV, centrándonos en la recopilación publicada en Salamanca, el 20 de mayo de 1499, conocida como *Las Notas del Relator*, en alusión al que fuera escribano de cámara del consejo, cancillería y

³⁰ Riesco, *op. cit.*, p. 50.

³¹ Diego-Antonio Reinaldos Miñarro, “Los escribanos de cámara y del número de Lorca (Murcia) a finales de la edad media a través de los protocolos notariales (1466-1521)”, *miscelánea medieval murciana*, XXXIV (2010), pp. 103-118, p. 111 y s.

³² Este tipo de escrituras aparecen en las plantillas de varias obligaciones de deuda de 1512, ver AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239, ff. 533v y 534r. Sobre la repetición de modelos escriturarios por los aprendices, ver Reyes Rojas García, “Aprendiendo el oficio. Los escribanos públicos de Sevilla a comienzos de la modernidad” en *Estudios en homenaje a los profesores Pedro J. Arroyal Espigares y M^a Teresa Martín Palma* (edición de Alicia, Marchant y Lorena, Barco), Málaga, 2016, pp. 445-479, p. 454.

³³ Alicia Marchant Rivera, “De obligaciones y pagos y finiquitos: instrumenta pública para la gestión de la vida económica de la corona de Castilla en el siglo XVI”, *revista de derecho privado*, 43 (2022), pp. 21-42.

³⁴ Sobre el formulario y sus variantes en las obligaciones de deuda de la Edad Moderna ver Livia-Cristina García Aguiar, “De la diplomática a la pragmática: descripción de un conjunto de cartas de obligación de los siglos XVI a XVIII”, *philología hispalensis*, 33, n^o 1 (2019), 65-82.

secretaría de los Reyes Católicos Fernando Díaz de Toledo³⁵. Anotaremos las similitudes o diferencias habidas, señalando las variantes locales. El relator señala tres modelos, carta de obligación corta, desahorada y carta de mayor fuerza de obligación desahorada, es decir, en la que los otorgantes renuncian a su fuero legal, comprobando que la mayoría de los notarios toledanos utilizan el formulario de la segunda y tercera³⁶.

Las matrices utilizan posiblemente papel toledano, según sucede con otros documentos. A falta de un estudio sobre sus filigranas y características que permitan dilucidar este aspecto, la producción y venta de papel en la ciudad permiten establecer dicha hipótesis. Su volumen suele ser el de un folio recto o vuelto, exceptuando algunos que lo hacen como continuidad del registro anterior, a veces cancelado, utilizando la mitad inferior del folio. Alternando escrituras gótico cursivas, especialmente procesales con distinto grado de cursividad, aunque sin llegar a la encadenada, presentan dos marginalias en el lateral superior izquierdo como son la rúbrica calificativa “debdo”, a veces indicando su naturaleza y la señal de fecha o sacada del registro, que no siempre aparece. Al igual que en las notas del relator todas son notificativas y redactadas en estilo subjetivo, excepto las del protocolo de Antonio Flores de 1503 que son dativas, aunque el resto del formulario es similar³⁷. En el resto solo hemos encontrado un caso de deuda dativa en el registro del mes de junio de Bernardino de Navarra de 1512, constituyendo la excepción³⁸.

La notificación con el conectivo “como” da paso a la intitulación, que podía ser mancomunada, expresándose a través de la cláusula latina de renuncia al beneficio de la división. Al igual que la dirección, era la manera que tenía el notario de conocer a los otorgantes de cuyos actos jurídicos y a falta de nuestros actuales medios de identificación, no podía dar testimonio previo. Se trata de la filiación, vecindad y estatus social y laboral. La ambigüedad, a veces, de los apellidos hacía que la filiación fuese el método más seguro de identificación personal, mientras los otros datos funcionan como elementos de encuadre jurídico, social y económico, teniendo en cuenta la diferencia que los fueros locales establecían entre vecino, habitante y morador. En los casos de aquellos que no formaban parte de la clientela habitual y de los que se desconocía su identidad, los testigos cumplían la función de dar testimonio, *...paresçió presente un onbre que se dixo e llamó por su nonbre...*, declarando los testigos que *conoçian al tal y es el que está puesto y otorgó esta escriptura...*³⁹

³⁵ La edición utilizada es la impresa en Burgos en 1531, cuyo título figura como: “Las notas del relator con otras muchas añadidas. Agora nuevamente impresas y de nuevo añadidas las cosas siguientes primeramente. Las notas breves para examinar los escrivanos, Carta de afletar navios. Carta o policia de seguros”; impreso de la biblioteca universitaria de Zaragoza, signatura I-79. Sobre dicho formulario se puede consultar el estudio de Pilar Ostos Salcedo, “Las notas del relator. Un formulario castellano del siglo XV” en *Les formulaires: compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe medievales et moderne*, Praga, 2018, 189-209.

³⁶ Las notas del relator, *op. cit.*; carta de obligación corta: título XII, f. VIIIr., carta de obligación desahorada: título X, f. VIv.-VIIr. y nota de carta de mayor fuerza de obligación desahorada: título XII, f. VIIr.-v.

³⁷ AHPTO, Antonio Flores, prot. 16.233, f.

³⁸ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239, f. 306v.

³⁹ AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.288, f. 107r y 313r. Sobre esta práctica en Galicia eran dos los testigos que debían conocer al otorgante; Rodrigo Pousa Diéguez, “Escribanos y notarios en la Galicia del Antiguo Régimen. Una aproximación a su tipología y características”, *cuadernos de estudios gallegos*, LXV, 131 (enero-diciembre 2018), pp. 255-282, p. 261.

El dispositivo y dirección con la cláusula de otorgamiento de pago, *otorgo e conozco que devo dar e pagar a vos...* nos introduce en la cláusula más importante en relación a la cantidad y la moneda utilizada. El relator establece que se mencionen los maravedís y su equivalencia en la moneda usual. Desde la pragmática de 1497 y a lo largo del siglo XVI, el ducado de oro y el real de plata fueron las monedas corrientes en Castilla⁴⁰, aunque en la mayoría de las deudas se mencione solo la moneda de cuenta. Mientras el relator señala a finales del siglo XV que dos blancas de vellón eran un maravedí, en los registros toledanos aparece solo el maravedí de la moneda usual o de la que corriere al tiempo de las pagas. Este hecho indica una cierta desestabilización monetaria y el uso en Toledo de diversas monedas por la presencia de mercaderes de otros lugares y reinos, básicamente italianos y portugueses. No en vano algunos de los escriptorios se situaban junto a los cambistas, en la plaza del mismo nombre. Desde el punto de vista formal, en algunos registros se dejaba en blanco el espacio para expresar la moneda y se añadía a posteriori y por otro amanuense. A veces, encontramos marginalias, generalmente en la parte inferior del registro, aunque también en la parte superior, con anotaciones de distinto amanuense en las que aparecen la data y el precio de la deuda y en aquellas más desarrolladas los plazos y otorgantes, fenómeno descrito en las copias de obligaciones de algunos mercaderes medinenses, interpretadas como notas contables sobre los pagos o impagos de la deuda suscrita y que se incluían también en la matriz⁴¹ (ver imagen 2).

Sobre el objeto de la deuda, en la mayoría de las compraventas de artesanos a mercaderes predominan las menciones a *mercaderías* sin más, una manera de referirse a materias primas como lana, seda, colorantes o manufacturas de paños y tejidos, cuyo comercio se incrementa en los meses que estudiamos, aunque en algunos casos se mencionan paños a secas. Es posible que dicha ambigüedad esconda motivos fiscales relacionados con el pago de ciertas alcabalas. Le siguen las deudas, muy abundantes, relacionadas con la adquisición de alimentos como el pan, vino, carne, pescado, frutas y verduras que formaban parte de la dieta cotidiana y cuyo consumo se incrementaba en tiempo de ferias por la presencia de forasteros. Muy importantes son las generadas por operaciones financieras de préstamos personales, fianzas entre artesanos y mercaderes y pagos a terceros. Una de las prácticas más habituales fue el sistema que hemos denominado de doble deuda a la inversa, por la que boneteros y calceteros satisfacían a los mercaderes las elevadas deudas de los tintoreros en la compra de tintes amortizando, a su vez, la deuda contraída con estos por el teñido de sus paños⁴². Son también habituales las obligaciones de deuda en las que intervienen herramientas financieras como las letras de cambio⁴³.

⁴⁰ Miguel-Ángel Ladero Quesada, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España medieval*, 11 (1988), pp. 79-123, p. 117.

⁴¹ Es el caso de las anotaciones realizadas por el mercader vallisoletano Hernando Daza Medina en sus cartas de obligación de deuda; ver Mauricio Herrero Jiménez, “El crédito en las notas dorsales de las cartas de obligación del archivo Daza (siglo XVI)”, *Studia histórica. Historia moderna*, 45, nº 1 (2023), 227-304.

⁴² AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.234, f. 373v.

⁴³ El 29 de mayo de 1512 el mercader genovés Agustín Centurión se obliga a pagar a María Ventón, viuda del mercader genovés afincado en Toledo Silvestre Ventón, los 10 ducados que el genovés Julián Calvo le debía a través de una cédula suscrita por este en Sevilla el 27 de abril, es decir, un mes antes; AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239, f. 292r.

Independientemente de la causa del pago el cuerpo documental de estas deudas contiene las cláusulas jurídicas propias del derecho notarial que, en algunos registros, como señalamos, aparecen por otro amanuense y en formato plantilla. Una de las primeras es la de conformidad mediante la transmisión y aceptación del bien recibido, *me otorgo por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad...*, que se complementa con la de renuncia a las leyes sobre el derecho y la protección del pago. El relator utiliza dos cláusulas bastante desarrolladas, *renuncia a la excepción e ley que habla del hecho del engaño del haber nombrado e no visto no dado, ni contado ni recibido*, así como a las dos leyes forales por las que los testigos debían presenciar la paga, estableciendo el plazo de dos años como tiempo probatorio. La segunda es la renuncia a cualquier fuero, ley o derecho, así como a ordenamientos viejos y nuevos escritos y no escritos, es decir la tradición oral pre-notarial a la que legítimamente se podían acoger los otorgantes, sin posibilidad de juicio ante alcalde ni juez seglar o eclesiástico. Toda esta normativa notarial en Toledo se simplifica con la renuncia a cualquier reclamación judicial o no, a veces dicha reclamación se omite, señalándose solamente que se *renuncia a las dos leyes e excepción de derecho sobre la paga*, añadiéndose, en ocasiones, que dichas leyes *non valan*.

La parte del pago concluye con la obligación de hacerlo en el lugar, plazos y condiciones determinadas, en ocasiones con la alusión a la entrega de prendas, *pennos* y fianzas, sobre todo en el caso de mercaderes extranjeros⁴⁴. En el relator el compromiso es el de hacer la paga en paz y a salvo sin pleito ni contienda y sanción pecuniaria del doble de la cantidad adeudada en concepto de interés. En Toledo los plazos varían según la cantidad y el tipo de deuda entre varios días y uno o varios meses y un año como máximo, con pena del doble por impago. En el caso de mercancías entre mercaderes es habitual que los pagos se realicen de una sola vez en cualquier feria, básicamente en las tres principales castellanas, bien mediadas las dos ferias de mayo y octubre de Medina del Campo, bien en la de Cuaresma de Villalón o dividiendo la deuda por mitades a pagar en cada una de estas o en otras como la celebrada por Pasquilla en Medina de Rioseco⁴⁵. En este punto debemos mencionar una de las variantes más significativas del derecho notarial toledano y que no se menciona en el relator. Se trata de la posibilidad exclusiva para mercaderes y artesanos que comercian sus manufacturas de poder acogerse a un segundo plazo de pago si no había la posibilidad de hacerlo en el primero. Es lo que hemos denominado cláusula del ciclo ferial, por la que se difería en el espacio y el tiempo el pago de la deuda en todas aquellas ferias y mercados francos o no a donde acudiesen, ventaja de la que no disfrutaban el resto de los vecinos y que se enmarca en el complejo sistema financiero mercantil castellano. Se expresa así:

...e sy al dicho plaço non vos oviere dado nin pagado los dichos maravedíes, que sea obligado e me obligo de vos los dar et pagar en las ferias de Medina del Campo e Ruyseco e Villalón et Valladolid e Alva e Salamanca et Béjar e Mondéjar e Alcalá de Henares e Tendilla e Medellín e Cáçeres e Çafra e Badajoz e El Herena e La Parra e Madrid e Alcáçar e Montiel e Plasencia e en otras

⁴⁴ Ver apéndice documental.

⁴⁵ AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.288, f. 297r. y Bernardino de Navarra, prot. 16.234, f. 420r.

quales quier ferias e mercados francos e non francos que a la sazón se caeçieren e fallare...⁴⁶

Esta cláusula podía variar en cuanto a la relación de ferias, apareciendo unas o añadiendo otras y en algunos registros podía situarse antes o después de la de responsabilidad personal y de bienes muebles y raíces, añadiendo, en algunos casos, la renuncia a los privilegios propios del derecho ferial y de mercado vigentes en Castilla⁴⁷. En el caso de clérigos la obligación se extendía también a sus bienes espirituales⁴⁸.

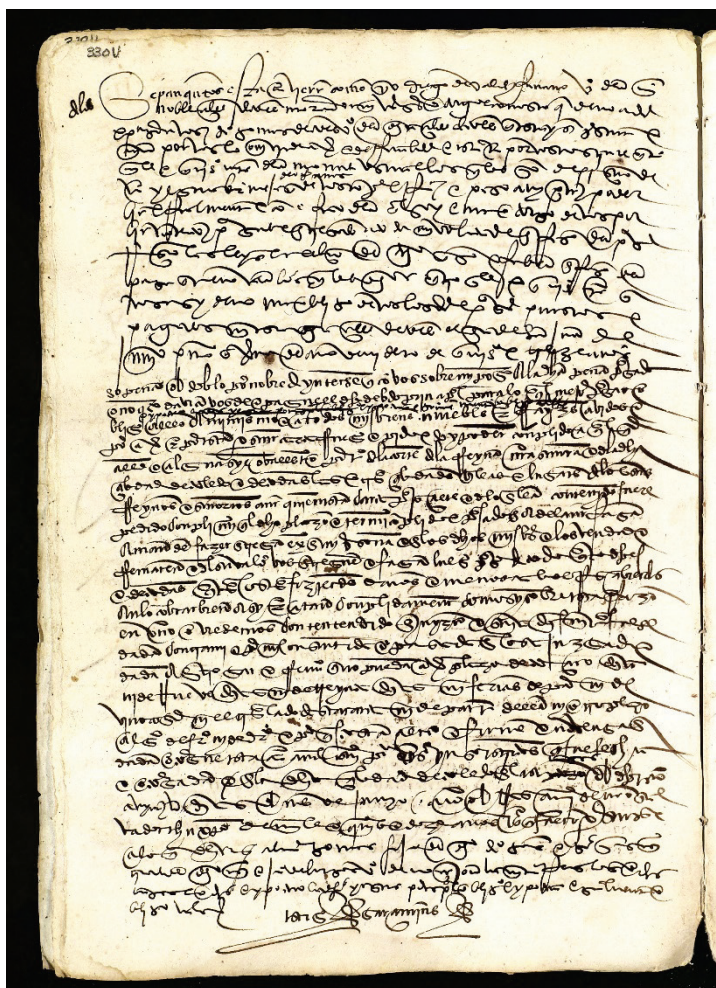


Imagen 3. Obligación de deuda de 1512 con cláusula hipotecaria sobreesrita. Escriptorio de Bernardino de Navarra.

⁴⁶ Ver apéndice documental. Más ejemplos en AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.241, f. 367r. y Diego García de Alcalá, prot. 16.283, f. 589r.

⁴⁷ Por ejemplo, en una carta de obligación de deuda de 1505; AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.234, f. 191r.

⁴⁸ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239, f. 551v.

Una de las variantes locales que suele acompañar a la de obligación de bienes y que no señala el relator es la cláusula hipotecaria. Puede aparecer como marginalia o sobrescrita en la propia cláusula de obligación de manera sobrevenida, lo que indica su excepcionalidad y que no formaba parte habitual del formulario (ver imagen 3). Pensamos que su presencia señala una discriminación económica, ya que su función era asegurar el pago mediante la hipoteca del propio bien adquirido por determinadas personas de escasos o nulos recursos o cuando estos no eran suficientes para cubrir la deuda. Se puede expresar de forma breve: *ypoteco el dicho bien...*⁴⁹, o más desarrollada: *e ypoteco la dicha debda por espeçial obligaçion e ypoteca espeçialmente*⁵⁰. El formulario continúa con la cláusula de sometimiento a la justicia de cualquier lugar para sentenciar la ejecución, embargo y subasta de los bienes del deudor en caso de impago. En el relator su redacción por genérica es extensa, señalando a todos los oficiales de justicia, tanto de realengo como de señoríos, sobre los bienes hallados *en yermo o en poblado o en sagrado o en torreado o en lugar privilegiado*⁵¹. En algunas obligaciones de deuda se sigue la redacción del relator⁵², pero la tendencia es a su concreción, señalando solamente el sometimiento al veredicto, sin necesidad de juicio ni de sentencia escrita ni aceptada, de la justicia de la corte y chancillerías, de Toledo o de cualquier ciudad, fuero o jurisdicción. Esto incluye a los jueces y vicarios de la Santa Madre Iglesia en el caso de clérigos⁵³ o la renuncia por forasteros de otros reinos y señoríos y extranjeros al propio fuero o domicilio⁵⁴, en ocasiones otorgando al acreedor la credibilidad de su propia palabra sin la necesidad de juramento ni testigos, lo cual suponía la excepción a una de las partes más importantes del procedimiento judicial ordinario⁵⁵.

La última de las cláusulas es la renuncia a los beneficios legales a los que se pudiese acoger el deudor. De nuevo, en el relator su manifestación es más genérica y prosaica, pues señala que *renuncio e parto de mí y de mi favor e ayuda... toda ley e todo fuero e derecho escripto e no escripto e todo uso e toda costumbre e toda carta o cartas de merced de Rey o de Reyna o de otro señor juez o jueces cualesquier... e todo ordenamiento e ordenamientos viejos o nuevos...* En Toledo dichas renunciaciones se refieren a una serie de privilegios judiciales recogidos en el derecho mercantil castellano y que protegían al comercio y a sus agentes de cualquier vicisitud que pudiese interferir en su desarrollo⁵⁶. Se trata de los plazos

⁴⁹ AHPTO, Antonio Flores, prot. 16.233, f. 82r.

⁵⁰ AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239, f. 330v.

⁵¹ Las notas del relator, *op. cit.*; nota de carta de mayor fuerza de obligación desaforada, título XI, ff. VIIr.-VIIIr.

⁵² Así se mencionan a los alcaldes tanto de la Corte, como de Toledo o los jueces, alguaciles, ballesteros y porteros de cualquier ciudad, lo mismo que en el relator.

⁵³ El poder era a cualquier juez o vicario eclesial y por toda censura eclesiástica para que le pudiesen obligar a pagar; AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239, f. 551v.

⁵⁴ Ver apéndice documental. En el caso de señoríos jurisdiccionales se renunciaba al propio fuero para someterse al de la jurisdicción de Toledo; AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.239, f. 612r.

⁵⁵ En algunas deudas se añade que el sometimiento a la justicia de la corte y chancillería sería *commo si viviese dentro del término de las cinco leguas*, en alusión al radio de alcance de sus jueces; AHPTO, Diego García de Alcalá, prot. 16.282, ff. 31r. y 33v.

⁵⁶ Este hecho ha sido definido como una infraestructura legal que garantizaba el desarrollo del mercado bajo condiciones de seguridad, convirtiéndolo en un espacio judicialmente privilegiado; Ver Jesús García Díaz, *Las cortes y el mercado: normativa comercial en la Castilla bajomedieval (1252-1520)*, tesis doctoral de la universidad de Sevilla, 2016, en acceso abierto en: Idus, p. 245.

de 3, 9 y 30 días para presentar pruebas en litigio, la posibilidad de contar con ayuda y asesoramiento legal de abogado y la exención de juicio y embargo en el tiempo de la cosecha del pan y vino, así como en días de mercado⁵⁷, habiendo algunos casos en que dichas renunciaciones aparecen simplificadas, *renunçio que non pueda aver plazo alguno de fuero ni de derecho, de feria ni de mercader.* De alguna forma, el derecho notarial recogía el desamparo de estos plazos forales como medidas disuasorias contra morosos, contradiciendo el espíritu de la propia regalía y sus privilegios jurídicos, fiscales y judiciales en la concesión de ferias y mercados.

El escatocolo comienza con el anuncio de validación que da paso a la data tónica. Hay interés en señalar el lugar de los otorgamientos, a lo que hemos denominado cláusula de ubicación, pudiéndose mencionar sin más el escriptorio del escribano o especificando en cuál de ellos, siendo habitual que muchos lo sean en distintos lugares públicos y privados de la ciudad y su tierra, como casas particulares y tiendas de artesanos y mercaderes, las dos alcaicerías de paños o la alcaná, entre otros. Esto nos indica, en el caso de los pueblos y lugares, que en Toledo, como en otros concejos castellanos, no existía una red de escribanos de la tierra o incardinados en sexmos, como sucedía en Segovia o Ávila.

El sistema cronológico utilizado es el de la Natividad del Señor, con la expresión directa de días y meses, los primeros generalmente escritos, aunque también se utilizan romanos y a veces, abreviando el mes, siendo poco frecuente que se señale el día de la semana. Los testigos llamados y rogados oscilan entre dos y tres, suscribiendo el registro con firma y rúbrica cuando podían, siendo numerosos los casos de delegación de firma en uno de los testigos, señalándose que no sabían escribir, lo cual ofrece un testimonio valioso a la hora de estudiar los niveles de alfabetización. Como se señaló y exceptuando el protocolo de Antonio Flores de 1503, los notarios, con contadas excepciones, no suscriben. En ocasiones, algunos registros llevan “recognitio”, lo que a nuestro entender indica el valor jurídico de la matriz. En líneas generales, dicho formato y formulario como propio del derecho notarial castellano, aunque con algunas variantes, fue el utilizado por los notarios en otros lugares donde aparece esta documentación⁵⁸.

Conclusiones

Después de más de un siglo de la concesión de ferias a Toledo a fines del siglo XIV y sin que a lo largo del siglo XV tengamos demasiadas noticias, el ejercicio notarial a comienzos de la edad moderna demuestra una intensa actividad mercantil y financiera en los meses feriales por el aumento significativo de otorgamientos,

⁵⁷ Díaz de Montalvo, Alfonso, *Compilación de leyes del reino. Ordenamiento de Montalvo*, edición facsimilar de la edición de 1484, Valladolid, Lex Nova, 1986: libro III, título VII, ley I: De las ferias: “En quales ferias ninguno puede ser emplazado ni demandado en días litúrgicos ni de mercado ni en pan coger desde mediados de julio hasta Santa María de agosto ni en vino en la postrimera semana de septiembre y primera de octubre...”; Libro VI, título VII, ley VI: De las ferias francas: “que non pudiese ser fecha toma ni represaria ni execución ni prisión...”. Sobre el desarrollo de estas cuestiones jurídicas ver el clásico estudio de Luis García de Valdeavellano, “El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la edad media, *anuario de historia del derecho español*, 8 (1931), pp. 201-405.

⁵⁸ Es el caso de Málaga mediante el estudio de dos obligaciones de deuda de 1531 y 1551; Ver Marchant Rivera, *op. cit.* p. 27 y ss.

señalando su continuidad y dinamismo en el tiempo y cuya máxima expresión son las cartas de obligación de deuda. El notariado toledano debe entenderse en clave de poder. Los honorables notarios representan al poder y son poder como parte de la oligarquía urbana, colegiándose en la defensa de sus intereses. En una estructura descentralizada de escribanías titulares con varias oficinas ubicadas estratégicamente en el corazón económico de la ciudad, solo unas cuantas ostentan el monopolio de la fe pública para con artesanos y mercaderes, su clientela fiel y mayoritaria y su medio de vida, integrantes de extensas redes socioeconómicas que representan también al poder.

Las obligaciones de deuda fueron significativas en una sociedad en la que el crédito fue el principal medio de pago. No habiendo demasiadas diferencias con los formularios y prácticas utilizados en otros lugares, en Toledo se reflejan los principios del derecho notarial castellano recogidos en compilaciones como las de Fernando Díaz de Toledo, el relator de los Reyes Católicos, que los notarios utilizaron adaptando determinadas cláusulas a la realidad del comercio local. También introduciendo variantes propias como la cláusula de ciclo ferial y otras extraformularias como las hipotecarias y las notas crediticias, todas ellas como instrumentos de poder refrendados jurídicamente por el derecho notarial al servicio de las oligarquías de mercaderes y artesanos-mercaderes para facilitar y asegurar los pagos. Todo ello a través de la renuncia de los derechos jurídicos, judiciales y beneficios legales de sus deudores que quedaban así a merced de una normativa que solo beneficiaba a una de las partes. El derecho notarial de las obligaciones de deuda, como del resto de otorgamientos, fue sumamente garantista a la hora de proteger personas, pero también se constituyó en un sistema de poder del que los notarios toledanos fueron garantes.

Fuentes impresas y bibliografía

- Chacón Gómez-Monedero, Francisco A. “El primer registro de Simón Fernández de Moya, escribano público de Cuenca (1423)”, *espacio, tiempo y forma*, serie III, 18 (2005), 71-128.
- Díaz de Montalvo, Alfonso. *Compilación de leyes del reino. Ordenamiento de Montalvo*, edición facsimilar de la edición de 1484, Valladolid, Lex Nova, 1986.
- García Aguiar, Livia-Cristina. “De la diplomática a la pragmática: descripción de un conjunto de cartas de obligación de los siglos XVI a XVIII”, *philología hispalensis*, 33, nº 1 (2019), 65-82.
- García de Valdeavellano, Luis. “El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la edad media”, *anuario de historia del derecho español* 8 (1931), 201-405.
- García Díaz, Jesús. *Las cortes y el mercado: normativa comercial en la Castilla bajomedieval (1252-1520)*, tesis doctoral de la universidad de Sevilla, 2016, en acceso abierto en: Idus.
- Gracia Lasheras, Juan-Carlos. *El notario Juan Abad y su clientela en la ciudad de Zaragoza (1493-1510)*, tesis doctoral de la universidad de Zaragoza, 2021, en acceso abierto en: Zaguán.

- Herrero Jiménez, Mauricio. “El crédito en las notas dorsales de las cartas de obligación del archivo Daza (siglo XVI)”, *studia histórica. Historia moderna*, 45, nº 1 (2023), 227-304.
- Izquierdo Benito, Ricardo. “Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III”, en *la España medieval*, 4 (1984), 433-446.
- Ladero Quesada, Miguel-Ángel. “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, en *la España medieval*, 11 (1988), 79-123.
- Ladero Quesada, Miguel-Ángel. *Las ferias de Castilla, siglos XIII a XV*, Madrid, comité español de ciencias históricas, 1994.
- Las notas del relator con otras muchas añadidas*, Burgos, 1531, impreso de la biblioteca universitaria de Zaragoza, sig. I-79.
- Lliber Escrig, Antoni. “El notari Guillén Peris i la seva especialització artesanal: el reflex d’uns societats en transformació al segle XV”, *estudis historics i documents dels arxius de protocols*, 31 (2013), 117-146.
- Marchant Rivera, Alicia. “De obligaciones y pagos y finiquitos: instrumenta pública para la gestión de la vida económica de la corona de Castilla”. *Revista de derecho privado* 43 (2022): 21-42.
- Ostos Salcedo, Pilar. “Las notas del relator. Un formulario castellano del siglo XV” en *Les formulaires: compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévales et moderne*, Praga, 2018, 189-209.
- Palencia Herrejón, Juan-Ramón. *Ciudad y oligarquía en Toledo a fines del medievo (1422-1522)*, tesis doctoral de la universidad complutense de Madrid, 1999, en acceso abierto en: E-prints.
- Passini, Jean. *Casas y casas principales urbanas. El espacio doméstico de Toledo a fines de la edad media*, Toledo, 2004.
- Pérez-Bustamante, Rogelio. *Los registros notariales de Madrid (1441-1445)*, Madrid, fundación matritense del notariado, 1995.
- Pousa Diéguez, Rodrigo. “Escribanos y notarios en la Galicia del antiguo régimen. Una aproximación a su tipología y características”, *cuadernos de estudios gallegos*, LXV, 131 (enero-diciembre 2018), 255-282.
- Porres Martín-Cleto, Julio. “Toledo y sus calles”, *anales toledanos*, 1 (1967), 73-148.
- Porres Martín-Cleto, Julio. “La ciudad de Toledo a mediados del siglo XV”, *anales toledanos*, 28 (1983), 33-54.
- Puñal Fernández, Tomás. *El registro de la documentación notarial del concejo de la villa y tierra de Madrid (1449-1462)*, Madrid, comunidad de Madrid, consejería de cultura y deportes, dirección general de archivos, museos y bibliotecas, 2005.
- Puñal Fernández, Tomás. “Testimonios notariales sobre el arte de la seda en Toledo a comienzos del siglo XVI”, *edad media. Revista de historia*, 23 (2022), 349-379.
- Reinaldos Miñarro, Diego-Antonio. “Los escribanos de cámara y del número de Lorca (Murcia) a finales de la edad media a través de los protocolos notariales (1466-1521)”, *miscelánea medieval murciana*, XXXIV (2010), 103-118.
- Rojas García, Reyes. “Aprendiendo el oficio. Los escribanos públicos de Sevilla a comienzos de la modernidad” en *Estudios en homenaje a los profesores Pedro*

J. Arroyal Espigares y M^a Teresa Martín Palma (edición de Alicia, Marchant y Lorena, Barco), Málaga, 2016, 445-479.

Riesco Terrero, Ángel. “Real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VII-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *documenta et instrumenta*, 1 (2004), 47-79.

Apéndice documental

1508, septiembre, 12. Toledo

Absalón de Absalón Siciliano, vecino de Mesina, en el reino de Sicilia, debe pagar a Martín Sánchez de Toledo y a Rodrigo Sánchez, su sobrino, mercaderes de Toledo, 4.600 maravedíes por la compra de cierta mercancía, entregándoles en fianza dos arcas con libros y ropas de cama.

AHPTO, Bernardino de Navarra, prot. 16.282, ff. 717r-v.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Absalón de Absalón Çiçiliano/ vecino de la çibdad de Meçina, en el Reyno de Çeçilia, otorgo e conosco que devo e he/ a dar e pagar a vos Martín Sánchez de Toledo, que estades presente, e a vos Rodrigo Sánchez, su sobrino/ que estades absente, mercaderes, vecinos de la muy noble çibdad de Toledo, o al que esta/ carta por vos mostrare e lo oviere de aver e de recabdar, quatro mil e seysçientos/ maravedíes de la moneda usual, los quales quatro mill e seysçientos maravedíes que vos/ así devo son de preçio de çierta mercadería que de vosotros compré e reçeçi tal e manera/ que los montó e pasó de vuestro poder al mío bien e complida realmente e con efecto/ del qual so e me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda/ mi voluntad e renunçio que non pueda desir ni allegar que lo non reçeçi e sy lo/ dixere que me non vala. Sobre lo qual renunçio las dos leyes e el preçio del/ derecho que fablan en rasón de la paga en todo e por todo segund que en ellas e en cada/ una dellas se contiene et asy por esta rasón me constituyo por vuestro debdor manifiesto/ de los dichos quatro mil e seyçientos maravedíes. Los quales otorgo e me obligo/ de vos dar e pagar puestos e pagados en vuestro poder o de cualquier de vos, o de quien/ por vos o por cualquier de vos los oviere de aver e de recabdar en esta dicha/ çibdad de Toledo el día de Pasqua de Navidad primero que vendrá, que será comienço/ del anno primero venydero del Sennor de mil e quinientos e nueve annos, so pena del/ doblo por nombre de ynterese. E sy fasta el dicho plaso non vos oviere fecho pago/ de los dichos maravedíes que dende haçia delante vos los de e pague en qualesquier ferias/ que se fizieren en las villas de Medina del Campo e Ruyseco e Béjar e Mondéjar, Al/caçar, Alcalá, Tendilla, Çafra, El Herena, Montiel, Guadalupe, Almagro, Villalón/ Badajos e La Parra e en otras qualesquier ferias e partes e mercados francos donde/ yo e mis bienes estoviéremos, pasado el dicho plazo, non enbargante qualesquier/ franquesas que tengan, las quales renunçio. Para lo qual asy mejor dar e pagar e aver por/firme obligo a my mesmo e a todos mys bienes muebles e rayzes avidos e por/ aver e para más seguridad de la dicha debda dexo en poder de vos el dicho/ Martín Sánchez, que presente estades, en enpennos e por nombre de pennos, los bienes siguientes/. Un arca çerrada con una çerradura françesa, dentro de la qual quedan çiertos volúmenes/ de libros de molde

en latín, segund que los dichos volúmenes quedan declarados/ qué e cuántos son en una memoria que dellos queda fecha, ay una memoria que queda/ en poder de vos el dicho Martín Sánchez, escripta de la letra de mí el dicho Absalón/ e más otra arca con otra çerradura françesa en que quedan una colcha pequenna/ trayda e una françada trayda e tres savanas viejas e tres pares de manteles/ uno de alimatyscos e los dos de los comunes e un vancal de Flandes de/ colores e más un colchón viejo lleno de lana de lienço basto e una almohada/ de lienço llena de lana e otra llena de pluma. Los quales dichos bienes vos dexo para/ vuestra seguridad e para que sy al dicho plaso non vos pagare commo dicho es, que vos el dicho/ Martín Sánchez, o el dicho Rodrigo Sánchez, o qualquier de vos, o otra qualquier persona en vuestro nombre o de/ qualquier de vos, pasado el dicho plaso, sin liçençia nin actoridad de alcalde e syn/ pena ny calupnya alguna podades por vuestra propria actoridad por ante un escribano público/ vender de los dichos bienes los que bastaren e vosotros quisiéredes en almoneda/ a las/ personas e por los presçios que quisiéredes e de los maravedíes de su vala vos podades entregar/ de los dichos quatro mil seysçientos maravedíes de la dicha debda/ e si más montaren que me paguedes lo que más montare e sy menos/ montaren los dichos bienes de la dicha debda que vos yo pague lo que asy menos montare/ al dicho plaso, so la dicha pena. E por esta presente arruego e pido e do poder cumplido a todos/ qualesquier justiçias e juezes de la casa e corte e chançillerías de la reyna nuestra/ sennora e desa dicha çibdad de Toledo e de otras qualesquier çibdades y villas e/ logares que sean ante quien esta carta paresçiere e fuere dada a executar/ a la juridiçión de los quales me someto e renunçio mi proprio fuero e/ juridiçión e domyçilio para que por todo retio e rigor de derecho me constringa/ apremiar a lo asy dar e pagar e aver por firme, executando en mys bienes e persona en quantía/ de lo que dicho es los vendan e rematen e de los maravedíes que valieren vos entreguen y fagan/ luego pago de todo quanto dicho es e de todas quantas costas fisiéredes, dannos e menoscabos/ resçibiéredes sobre esta rasón en cualquier manera bien asy e tan complidamente/ commo sy sobre ello e uno ovyésemos contenido en juizio ante allcalde e juees competente/ e sentencia difinitiva fuese dada contra my e por my consentida e pasada en cosa judgada/ y dada a entregar y vuestra palabra o derecho que esta carta por vos mostrare que sea creyda/ en todo quanto dicho es sin jura e syn testigos. E renuncio que non pueda aver plaso de terçero/ día ny ferias de pan e vino cojer ny traslado desta carta ny de parte della ny plaso/ de abogado ny de acuerdo ny de consejo ny otro plaso alguno de fuero ny de/ derecho. E yo el dicho Martín Sánches de Toledo que presente soy a lo que/ dicho es, por my e en el dicho nombre del dicho Rodrigo Sánches my sobrino, otorgo e/ conozco que tomo e resçibo esta dicha obligaçión que vos el dicho Absalón de/ Absalón nos avedes fecho e fazedes e otorgo e conosco que tomé e resçebí/ en enpennos e por nombre de pennos las dichas dos arcas y volúmenes/ de libros e todos los otros bienes suso contenydos e declarados, de lo qual/ me otorgo por contento e pagado e entregado a toda my voluntad e en rasón de la/ paga renunçio las dos leyes e excepçión del derecho que fablan en rasón de la paga/ commo en ellas se contiene, segund de suso están declaradas. E los quales dichos/ prendos me obligo que pagándome al dicho plaso los dichos quatro mil e seysçientos maravedís de vos los dar e curar todos e tales e segund que las resçibo e/ que sy por pasar el dicho plaso se ovyeren de vender e valieren más que la dicha/ debda, de vos pagar la demasía e valieren

menos que quede contra vos e contra vuestros bienes e/ renunsio del derecho menos vala. E por que esto sea firme e non venga en dubda amas/ partes otorgamos ante el escrivano público e testigos yuso escriptos dos cartas de este tenor para cada uno de nos/ la suya e qualquiera que paresca vala commo si amas paresçiesen, de las quales es una vuestra. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo, en el escriptorio del dicho escrivano en la Plaça/ de los Cambios, doze días del mes de septiembre, anno del Nacimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de/ mill e quinientos ocho años. Testigos que fueron presentes, Fernando García de Alcalá, escrivano público e Juan Álvares/ Cota e Fernando de Madrid, escrivanos, vecinos de Toledo, para esto llamados e rogados.

Absalón Siculus Measanensis (rúbrica).

Martín Sánchez (rúbrica).